

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO
SEGUNDO SEMESTRE
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS
AUTORIZADO POR SEPOMEX

PERMISO No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

SUMARIO
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO.-	DE TRANSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., ADMINISTRACION 2007-2010.	PAG. 2
RESOLUTIVO.-	POR EL QUE SE APRUEBA LA CREACION DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "ORGANISMO DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE NUEVO IDEAL"	PAG. 29
PLAN MUNICIPAL.-	DE DESARROLLO 2007-2010, DEL MUNICIPIO DE MEZQUITAL, DGO.	PAG. 37
AVISO DE DESLINDE.-	DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "PROGRESO POR TEJAMEN" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL, ESTADO DE DURANGO.	PAG. 80
ESCUDO.-	DEL MUNICIPIO DE RODEO, DGO Y SU SIGNIFICADO DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN.	PAG. 81
TITULO.-	BENEMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO PROFESIONAL DE LICENCIADO EN EDUCACION PRIMARIA DEL C. SERGIO ADONAY GUTIERREZ ALVAREZ.	PAG. 83

EL C. LIC. MARIO ALBERTO CALDERÓN CIGARROA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ PALACIO DGO., A LOS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL PROPIO AYUNTAMIENTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; 27 INCISO B), FRACCIONES VI Y VIII; Y 123 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO,
DURANGO**

**REGLAMENTO DE TRÁNSITO CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas relativas al tránsito peatonal y de vehículos en el Municipio de Gómez Palacio y a la seguridad vial.

Artículo 2.- En el ámbito de sus atribuciones y jurisdicción, es autoridad competente para la aplicación del presente Reglamento la Secretaría de Protección y Vialidad.

Artículo 3. Autoridades y promotores voluntarios llevarán a cabo en forma permanente campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, en los que se promoverá:

- I. La cortesía y precaución en la conducción de vehículos;
- II. El respeto al agente de vialidad;
- III. La protección a los peatones, personas con discapacidad y ciclistas;
- IV. La prevención de accidentes y
- V. El uso racional del automóvil particular.

Artículo 4. Además de lo que señala la Ley, para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. Agente, elemento de la Policía Municipal;
- II. Ley, la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Durango;
- III. Infracción, conducta que transgreda alguna disposición del presente Reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;
- IV. Reglamento, el Reglamento de Tránsito Municipal;
- V. Secretaría, la Secretaría de Protección y Vialidad;
- VI. Seguridad Vial, conjunto de medidas tendientes a preservar la integridad física de las personas con motivo de su tránsito en las vías públicas;
- VII. Vía pública, todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;
- VIII. Vía de Acceso controlado, aquella que presenta dos o más secciones, centrales y laterales, en un sólo sentido con separador central y accesos y salidas sin cruces a nivel controlados por semáforos;
- IX. Vía primaria, aquella que por su anchura, longitud, señalización y equipamiento, posibilita un amplio volumen de tránsito vehicular;
- X. Vía secundaria, aquella que permite la circulación al interior de las colonias, barrios y pueblos y

- XI. Persona con discapacidad, todo ser humano que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales que le impide realizar una actividad normal.

CAPITULO II

DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN

Artículo 5. Los conductores deben:

- I. Circular con licencia y permiso vigente, así como su Documentación completa;
- II. Portar la tarjeta de circulación original del vehículo y placas vigentes;
- III. Obedecer los señalamientos de tránsito y las indicaciones de los agentes o personal de apoyo vial;
- IV. Circular en el sentido que indique la vialidad, tratándose de vialidades reversibles, respetar los tramos y horarios que determine la autoridad competente;
- V. Respetar los límites de velocidad establecidos, de acuerdo a lo siguiente:
 - a) En caso de no haber señalamiento en vías primarias, la velocidad máxima será de 60 kilómetros por hora;
 - b) En vías secundarias la velocidad máxima será de 40 kilómetros por hora;
 - c) En zonas escolares, peatonales, de hospitales, de asilos, de albergues y casas hogar, la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora;
- VI. Ajustarse el cinturón de seguridad y asegurarse que los demás pasajeros también se lo ajusten, niños de hasta 2 años deberán usar porta bebe en el asiento posterior y estar sujetos por el cinturón de seguridad.
Cuando se trate de menores de 12 años o personas con discapacidad, deberán ser transportados utilizando los sistemas de retención pertinentes;
- VII. Contar con extintor en su vehiculo como medida de seguridad, los vehículos de transporte público deberán contar también con un botiquín de primeros auxilios;
- VIII. Usar Anteojos o dispositivos requeridos para garantizar su integridad física;
- IX. Portar abanderamientos en carga u objetos salientes mayores de un metro;
- X. Identificarse y proporcionar información a los Agentes de la Secretaría de Protección y Vialidad;
- XI. Recibir su acta de Infracción correspondiente;
- XII. Hacer Señales para realizar alguna maniobra;
- XIII. Solicitar Permiso a la Secretaría de Protección y Vialidad para remolcar Vehículos y
- XIV. Manejar con Precaución.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Articulo	Clave	Sanción con multa equivalente en días del salario mínimo general vigente en el Estado de Durango
I, II, IX, X, XI	070, 078, 081, 115, 118	3 días
VIII, XII	123, 129	4 días
I, II, III, IV, V incisos a) b), VI, y VII, XIII	130, 131, 075, 069, 062, 059, 051, 140, 125	5 días
XIV	102	8 días
V inciso c)	076	15 días

Artículo 6. Se prohíbe a los conductores:

- I. Circular sobre vías de Ferrocarril, banquetas, camellones, andadores, haciendo zig-zag y vías peatonales;
- II. Circular en carriles de contra flujo;
- III. Detener su vehículo invadiendo los pasos peatonales marcados con rayas para cruces de las vías públicas, así como las intersecciones con las vías;
- IV. Circular en reversa más de 50 metros, salvo que no sea posible circular hacia delante;
- V. Dar vuelta en "U" cerca de una curva y donde la señalización expresamente lo prohíba;
- VI. Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías;
- VII. Transportar mayor número de personas que el señalado en la tarjeta de circulación;
- VIII. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería, animales, bultos y otros similares que molesten;
- IX. Sujetar aparatos de telecomunicación u otros objetos que representen una distracción para la conducción segura del vehículo;
- X. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y similares;
- XI. Ofender, insultar o denigrar a los agentes o personal de apoyo vial en el desempeño de sus labores;
- XII. Abalanzar el vehículo sobre el agente de tránsito y policía de la Secretaría de Protección y Vialidad en servicio sin causar daño;
- XIII. Dar una cantidad económica a cambio de que no se les elabore infracción alguna;
- XIV. Dejar conducir a Menores de edad sin Licencia de Manejo;
- XV. Dar vuelta en lugares no permitidos;
- XVI. Hacer maniobras sin estar autorizados por la Secretaría de Protección y Vialidad;
- XVII. Dejar Vehículos abandonados esparciendo combustible;
- XVIII. Llevar un menor entre el conductor y el volante;
- XIX. Tratar de ampararse con acta de infracción vencida o documento de otro vehículo así como modificar la boleta de infracción;
- XX. Dañar o destruir las señales de tránsito;
- XXI. Instalar señales sin autorización de la Secretaría de Protección y Vialidad y
- XXII. Tirar basura en la vía pública;

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionarán con base en la siguiente tabla:

Artículo	Clave	Sanción con multa equivalente en días del salario mínimo general vigente en el Estado de Durango
VII, IX, XIV, XV, XIX	139, 124, 073, 057, 116, 060	3 días
I, XIV, XVII	039, 072, 114	4 días
III, IV, VII, X, XI, XVIII, XIX, XXII	108, 033, 061, 088, 112, 058, 122, 127	5 días
V, VI, VIII, XIII	038, 103, 135, 136, 064	8 días
I, II, XVI, XXI	040, 036, 035, 113, 134	10 días
XII, XX	022, 133	15 días

Artículo 7. Para las preferencias de paso en los cruceros, el conductor se ajustará a la señalización establecida y a las siguientes reglas:

- I. En los cruceros regulados por un agente o por promotores voluntarios de seguridad vial, debe detener su vehículo o avanzar cuando así lo ordene éste;
- II. En los cruceros regulados mediante semáforos, debe inmovilizar su vehículo en la línea de "alto", sin invadir la zona para el cruce de los peatones cuando la luz del semáforo esté en color rojo;
- III. Cuando la vía en que circule carezca de señalización que regule la preferencia de paso, o los semáforos se encuentren con luces intermitentes, estará obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo cuando la vía en que se circula sea de mayor amplitud que la otra o tenga mayor volumen de tránsito;
- IV. Cuando los semáforos se encuentren con luces intermitentes se cruzará con precaución disminuyendo la velocidad. Tiene preferencia de paso el conductor que transite por la vía cuyo semáforo esté destellando en color ámbar, sobre el conductor que transite en una vía cuyo semáforo esté destellando en color rojo, quien deberá hacer alto total y después cruzar con precaución;
- V. El que circule por una vía primaria tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a ella;
- VI. Cuando exista la señalización de círculo rojo o en los cruceros no haya posibilidad de que los vehículos avancen hasta cruzar la vía en su totalidad, evitará continuar la marcha y obstruir la circulación de las calles transversales;
- VII. La vuelta a la derecha será continua y se dará con precaución, aún cuando el semáforo se encuentre en rojo, sólo será continua a la izquierda cuando la vía por la que circule el vehículo sea de un sólo sentido de lo contrario deberá esperar su luz verde del semáforo;
- VIII. En las glorietas, el que se halle dentro de la vía circular tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a ellas;
- IX. Entre las 23:00 hrs. y las 5:00 hrs. del día siguiente, debe detener totalmente el vehículo frente a la indicación de alto de un semáforo y, una vez que se cerciore de que ningún vehículo o peatón se dispone a atravesar un cruce, podrá continuar la marcha aún cuando no haya cambiado la señal de alto;
- X. El ferrocarril, tiene preferencia de paso;
- XI. Los vehículos de emergencia tienen derecho de paso cuando circulen con las señales de sonido o luminosas funcionando.
- XII. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por tránsito el movimiento de vehículos de un punto a otro, incluyendo los de tracción animal estos no podrán circular ni en Periféricos y Boulevares en los siguientes horarios de 9:00 a.m. a 5 p.m. y
- XIII. Ceder el paso a los discapacitados, ancianos y niños en los cruceros;

El incumplimiento de las reglas dispuestas en este artículo, se sancionarán con base en la siguiente tabla:

Fracción	Clave	Sanción con multa equivalente en días del salario mínimo general vigente en el Estado de Durango
VII	063	4 días
I, III, IV, V, VI, VII, VIII, X	130, 131, 106	5 días
II, IX, XII, XIII	110, 105, 109	10 días

Artículo 8. Los peatones tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, para garantizar su integridad física cuando:

- I. En los pasos peatonales, la señal del semáforo así lo indique;
- II. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;
- III. Los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta;
- IV. Los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando aunque no dispongan de zona peatonal;
- V. Transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera o estacionamiento y
- VI. Vayan en comitivas organizadas o filas escolares.

El conductor que incumpla lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Clave	Sanción con multa equivalente en días del salario mínimo general vigente en el Estado de Durango
I, II, III, IV, V y VI	107	5 días

Artículo 9.- Los peatones y personas con discapacidad deben:

- I. Cruzar las vías por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto, excepto en las calles locales o domiciliarias cuando sólo exista un carril para la circulación;
- II. Utilizar los puentes, pasos peatonales a desnivel o rampas especiales para cruzar la vía pública dotada para ello;
- III. Tomar las precauciones necesarias en caso de no existir semáforo y
- IV. Obedecer las indicaciones de los agentes, promotores voluntarios de seguridad vial y las señales de tránsito.

Los peatones y personas con discapacidad que no cumplan con las obligaciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

Las autoridades correspondientes tomarán las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los peatones por la banqueta, en particular, de las personas con discapacidad. Asimismo, realizarán las acciones necesarias para garantizar que las banquetas y rampas especiales, se encuentren libres de obstáculos que impidan el tránsito peatonal y el desplazamiento de personas con discapacidad.

Artículo 10.- En términos de este Reglamento los ciclistas se toman como vehículos de propulsión humana. Los ciclistas tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, cuando:

- I. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la, vía;
- II. Los vehículos vayan a dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía, y haya ciclistas cruzando ésta;
- III. Circular a la extrema derecha de la vía sobre la que transitan;
- IV. Usar chaleco reflejante, en el caso de los conductores de bicicletas;
- V. No circular sobre la banqueta o en contra flujo;
- VI. Los ciclistas no podrán transportar personas que pongan en riesgo la integridad física de las mismas y
- VII. Deberán de contar con luces delanteras y posteriores por su propia seguridad;

El conductor que incumpla lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Clave	Sanción con multa equivalente en días del salario mínimo general vigente en el Estado de Durango
V, VI,	041, 042, 043	2 días
VII	009	3 días
I, II	111	10 días

Artículo 11.- Se prohíbe estacionar cualquier vehículo en los siguientes espacios:

- I. En las vías primarias;
- II. En zonas o vías públicas identificadas con la señalización respectiva;
- III. En las vías públicas en doble o más filas y en batería, salvo que el señalamiento lo permita;
- IV. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito o en esquinas;
- V. En lugares destinados al estacionamiento momentáneo de vehículos de traslado de valores, identificados con la señalización respectiva;
- VI. En los carriles exclusivos para transporte colectivo de pasajeros;
- VII. En zonas autorizadas para carga y descarga, cuando éste no sea su fin y vehículos de mas de tres toneladas de capacidad en el primer cuadro de la ciudad;
- VIII. En accesos y salidas, áreas de circulación y zonas de ascenso y descenso de pasaje en las terminales de autobuses;
- IX. Sobre las banquetas, camellones, andadores, retornos, isletas u otras vías y espacios reservados a peatones y ciclistas;
- X. Frente a:
 - a) Establecimientos bancarios;
 - b) Hidrantes para uso de los bomberos;
 - c) Entradas y salidas de ambulancias y vehículos de emergencia;
 - d) Rampas especiales para personas con discapacidad;
 - e) Rampas de entrada de vehículos, salvo que se trate de las del domicilio del propio conductor, siempre y cuando no se obstruya el paso peatonal o el tránsito de personas con discapacidad;
- XI. Fuera de un cajón de estacionamiento, o invadiendo u obstruyendo otro;
- XII. Sobre o debajo de cualquier puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel;

- XIII. En un tramo:
 - a) Menor a 5 metros de la entrada de una estación de bomberos y de vehículos de emergencia y en un espacio de 25 metros a cada lado del eje de entrada en la acera opuesta a ella;
 - b) Menor a 10 metros de cualquier cruce ferroviario;
- XIV. En lugares o cajones destinados al estacionamiento de vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad, identificados con la señalización respectiva;
- XV. En los demás lugares que la Secretaría de Protección y Vialidad determinen;
- XVI. Estacionarse en contra flujo y
- XVII. Estacionarse obstruyendo entrada de cocheras aun sin existir señalamientos;

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Clave	Sanción con multa equivalente en días del salario mínimo general vigente en el Estado de Durango
I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X a) b) c) e), XI, XII, XIII a) b), XV, XVI, XVII	087, 099, 101, 091, 098, 089, 090, 093, 092, 095, 096, 097	4 días
X d), XIV	100, 086	10 días

Artículo 12.- En las vías públicas está prohibido:

- I. Efectuar reparaciones a vehículos, salvo en casos de emergencia;
- II. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto que obstaculicen o afecten la vialidad, salvo que se trate de mecanismos o artefactos colocados momentáneamente para facilitar el ascenso o descenso de las personas con discapacidad o señalamientos de advertencia de accidentes o emergencias;
- III. Arrojar, depositar o abandonar objetos o residuos que puedan entorpecer la libre circulación o estacionamiento de vehículos;
- IV. Abandonar vehículos;
- V. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto para reserva de espacios de estacionamiento en la vía pública sin la autorización correspondiente;
- VI. Organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o "arrancones"; y
- VII. Cerrar u obstruir la circulación con vehículos, plumas, rejas o cualquier otro objeto;

La infracción de las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Clave	Sanción con multa equivalente en días del salario mínimo general vigente en el Estado de Durango
IV	117	4 días
II, VI, VII	088, 075	5 días
I	121	10 días

La Secretaría coadyuvará con las autoridades competentes en el retiro de los objetos que obstaculicen o impidan la circulación o el estacionamiento de vehículos a que se refieren las

fracciones II, III, IV, V y VII de este artículo; en caso de que los responsables de su colocación se nieguen a retirarlos.

Artículo 13.- Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor el conductor detenga su vehículo en las vías primarias procurará no entorpecer la circulación y dejará una distancia que permita la visibilidad en ambos sentidos y, de inmediato, colocará los dispositivos de advertencia. Si la vía es de doble sentido, los dispositivos de advertencia se colocarán 20 metros atrás del vehículo y 20 metros adelante en el carril opuesto.

El incumplimiento de este artículo, se sanciona con base en la siguiente tabla:

Artículo	Clave	Sanción con multa equivalente en días del salario mínimo general vigente en el Estado de Durango
13	088	5 días

Artículo 14.- Los conductores deben cerciorarse de que su vehículo esté provisto de:

- I. Combustible suficiente para su buen funcionamiento;
- II. Faros delanteros, que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad;
- III. Luces:
 - a) De destello intermitente de parada de emergencia;
 - b) Especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo;
 - c) Que indiquen marcha atrás;
 - d) Indicadoras de frenos en la parte trasera;
 - e) Direccionales de destello intermitente, delanteros y traseros;
 - f) Luz Total;
- IV. Cuartos delanteros, de luz amarilla o blanca y cuartos traseros de luz roja;
- V. Llantas y en buenas condiciones mecánicas y eléctricas que garanticen la seguridad y sin contaminar el ambiente;
- VI. Extintor, señalamientos reflejantes, llanta de refacción y la herramienta adecuada para el cambio o reparación de la misma;
- VII. Al menos dos espejos retrovisores, interior y lateral del conductor;
- VIII. Ambas defensas;
- IX. Cinturones de seguridad;
- X. Parabrisas en óptimas condiciones que permita la visibilidad al interior y exterior del vehículo;
- XI. Cuando disminuya sensiblemente la visibilidad por cualquier factor natural, ambiental o debido a la infraestructura vial, se deben encender las luces, evitando deslumbrar a quienes transitan en sentido opuesto;
- XII. Salpicaderas o Loderas y
- XIII. Carrocería completa y en buen estado y
- XV. De que su vehículo no produzca ruidos excesivos por el escape.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Clave	Sanción con multa equivalente en días del salario mínimo general vigente en el Estado de Durango
III e) b), IV, V, VI, VII, VIII, XIII	014, 011, 012, 084, 140 080, 132, 031, 085, 002	2 días
III c) d), V, IX, X	005, 037, 128, 083	3 días
II, III b), XII	004, 030	4 días
III a), XI	008, 010	5 días
III f), XIV	006, 082	6 días

Artículo 15.- Los vehículos automotores, remolques y semi-remolques sólo pueden circular con:

- I. Placas de matrícula o permiso provisional vigentes, o en su defecto, la copia certificada de la denuncia de la pérdida de las placas de matrícula ante el agente del Ministerio Público o la constancia de hechos ante el Ministerio .Público., la cual no deberá exceder del término de 10 días hábiles a partir de la fecha de su expedición; mismos que deberán:
 - a) Estar colocadas en el lugar destinado por el fabricante del vehículo, con los caracteres en forma correcta;
 - b) Encontrarse libres de cualquier objeto o sustancia que dificulte u obstruya su visibilidad o su registro;
 - c) Coincidir con la calcomanía permanente de circulación, con la tarjeta de circulación y con los registros del control vehicular.
 - d) Tener la dimensión y características que especifique la Norma Oficial Mexicana respectiva.
 - e) Estar colocadas en el lugar destinado sin remaches ni soldadura.
- II. La calcomanía de circulación permanente;
- III. En el caso de vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad, contar con la autorización, calcomanía o distintivo expedido por la autoridad competente;
- IV. Placas debidamente acreditadas para su uso y
- V. En el caso de motocicletas deberán portar sus placas correspondientes;

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, se sancionarán con base en la siguiente tabla:

Fracción	Clave	Sanción con multa equivalente en días del salario mínimo general vigente en el Estado de Durango
I a), V	049, 053, 055	2 días
I, I a)	051, 062, 044, 056	4 días
I, I b) c)	054, 046, 050	5 días
IV	047	8 días
I d) c)	052, 048	20 días

Artículo 16.- Los vehículos particulares que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques y semirremolques, contarán con un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la defensa del mismo; los vehículos que no cumplan con este requisito deberán ser modificados por el propietario.

Los remolques y semirremolques deben estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado.

En combinación de vehículos, las luces de frenos deben ser visibles en la parte posterior del último vehículo.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, se sancionarán con:

Artículo	Clave	Sanción con multa equivalente en días del salario mínimo general vigente en el Estado de Durango
16	007	2 días
16	005	3 días

Artículo 17.- Se prohíbe instalar o utilizar en vehículos particulares:

- I. Cromáticas iguales o similares a las del transporte público de pasajeros matriculados en el Municipio, vehículos de emergencia o patrullas;
- II. Dispositivos similares a los utilizados por vehículos policiales o de emergencia;
- III. Faros deslumbrantes que no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas y pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones;
- IV. Televisor o pantalla de proyección de imágenes de entretenimiento en la parte delantera del habitáculo del vehículo. Tratándose de dispositivos de apoyo a la conducción como mapas y navegadores GPS, cualquier manipulación o consulta deberá hacerse con el vehículo debidamente estacionado y
- V. Películas de seguridad, control solar (polarizado) u oscurecimiento de vidrios en un porcentaje del 5% o 20% en parabrisas o vidrios de puertas delanteras, salvo que vengan instalados de fábrica, de acuerdo a las normas Oficiales Mexicanas correspondiente o cuando así se requiera por razones médicas, debidamente acreditadas ante la Secretaría, mismas que deberán constar en la tarjeta de circulación.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Clave	Sanción con multa equivalente en días del salario mínimo general vigente en el Estado de Durango
V	126	5 días
III	013	10 días
II	001	20 días

Artículo 18.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo VII del presente Reglamento, en caso de emergencia, siniestro o desastre, los vehículos destinados a la prestación de servicios de emergencia médica, de protección civil, de rescate, motocicletas de apoyo vial, bomberos y de la policía pueden:

- I. Estacionarse o detenerse en lugar prohibido;
- II. Circular por carriles de contra flujo;
- III. Proseguir con la luz roja del semáforo o señal de alto, reduciendo la velocidad;
- IV. Exceder los límites de velocidad permitidos y

V. Desatender los señalamientos de tránsito;

En todo momento deben circular con las luces encendidas y la sirena abierta. Los conductores de los vehículos deben conducir con la debida precaución para salvaguardar la integridad física de las personas y los bienes.

Artículo 19.- Las escuelas deben contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de los escolares, sin que afecten u obstaculicen la circulación en la vía pública.

Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso y descenso, deben poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia.

Es responsabilidad del conductor del vehículo de transporte escolar tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura.

CAPÍTULO III DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Artículo 20.- Además de lo dispuesto en el Capítulo II del presente Reglamento, los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros deben:

- I. Conducir con licencia suficiente para el tipo de vehiculo - tarjetón, la cual debe estar a la vista del pasajero; portar placas de matrícula o el permiso provisional vigentes, así como el engomado de la concesión;
- II. Circular por el carril de la extrema derecha;
- III. Circular con las puertas cerradas;
- IV. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el carril de la extrema derecha y sólo en lugares autorizados;
- V. Permitir el ascenso o descenso de pasajeros sólo cuando el vehículo esté sin movimiento;
- VI. Circular con las luces blancas interiores encendidas cuando obscurezca;
- VII. Hacer base o estacionar su vehículo en lugar autorizado;
- VIII. Tratándose de bicicletas adaptadas además deberán:
 - a) Portar el permiso expedido por autoridad correspondiente;
 - b) Circular en zonas o vialidades autorizadas por la Secretaría y
- IX. Tratar con respeto a los pasajeros.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Transporte y Vialidad y el Reglamento de Transporte:

Fracción	Clave	Sanción con multa equivalente en días del salario mínimo general vigente en el Estado de Durango
II	034	2 días
I	059	3 días
I, VII, IX	069, 062, 049, 138	4 días
I, III	045, 037	5 días
I, IV, V	071, 103, 104	8 días

Artículo 21.- Queda prohibido a los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros colectivo:

- I. Circular:
 - a) Por los carriles centrales de la red vial primaria y de acceso controlado y por el segundo carril de la vía lateral a excepción de utilizarlo para rebasar; y
 - b) Por vías primarias en el segundo carril, a excepción de utilizarlo para rebasar, si no hay circulación que lo impida.
- II. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el segundo o tercer carril de circulación, contados de derecha a izquierda;
- III. Llevar vidrios polarizados, oscurecidos o con aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias;
- IV. Llevar objetos que obstruyan la visibilidad del conductor o lo distraigan;
- V. Instalar o utilizar televisores o pantallas de proyección de cualquier tipo de imagen en la parte delantera del vehículo;
- VI. Instalar o utilizar faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones; así como luces de neón alrededor de las placas de matrícula y
- VI. Cargar combustible llevando pasajeros a bordo;

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Transporte y Vialidad y el Reglamento de Transporte:

Fracción	Clave	Sanción con multa equivalente en días del salario mínimo general vigente en el Estado de Durango
I a) b)	034	2 días
III	126	5 días
II	103	8 días
IV, VI	027, 013	10 días

CAPÍTULO IV

DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUSTANCIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS

Artículo 22.- Los vehículos de transporte de carga (Camioneta o Camión) no pueden circular:

- I. Por carriles centrales;
- II. Cuando la carga:
 - a) Sobresalga de la parte delantera o de los costados, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente de la Secretaría de Protección y Vialidad;
 - b) Sobresalga de la parte posterior por más de un metro y no lleve reflejantes de color rojo o banderolas que indiquen peligro;
 - c) Obstruya la visibilidad del conductor, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente de la Secretaría de Protección y Vialidad;
 - d) No esté debidamente cubierta, tratándose de materiales esparcible;
 - e) No vaya debidamente sujeta al vehículo por cables o lonas; y
- III. Sin la Identificación de su Razón Social;

La infracción de las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Transporte y Vialidad y el Reglamento de Transporte:

Fracción	Clave	Sanción con multa equivalente en días del salario mínimo general vigente en el Estado de Durango
I	034	2 días
III	119	8 días
II a) b) c) d) e)	028, 027, 025	10 días

Artículo 23.- Además de lo dispuesto en el Capítulo II del presente Reglamento, los conductores de vehículos de transporte de carga deben:

- I. Circular por el carril de la extrema derecha y usar el izquierdo sólo para rebasar o dar vuelta a la izquierda;
 - II. Sujetarse a los días, horarios y a las vialidades establecidas mediante aviso de la Secretaría de Protección y Vialidad;
 - III. Estacionar el vehículo o contenedor en el lugar de encierro correspondiente;
 - IV. Circular con placas de matrícula o con permiso provisional vigente;
 - V. Conducir con licencia vigente;
 - VI. Circular sin tirar objetos o derramar sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo la integridad física de las personas;
 - VII. Realizar maniobras de carga y descarga sin afectar o interrumpir el tránsito vehicular; y
 - VIII. Señalar con elementos reflejantes el perímetro de la carga cuando ésta sobresalga de las dimensiones del vehículo y cuente con la autorización correspondiente.
- Los vehículos que transporten perecederos no serán remitidos al depósito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 del presente Reglamento;

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Transporte y Vialidad y el Reglamento de Transporte:

Fracción	Clave	Sanción con multa equivalente en días del salario mínimo general vigente en el Estado de Durango
I	034	2 días
III, IV, V	087, 051, 062, 079	4 días
VII	088	5 días
VI, VIII	025, 028	10 días
II	032	20 días

Artículo 24.- Además de las obligaciones contenidas en el artículo que antecede, los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas deben:

- I. Sujetarse estrictamente a las rutas y los itinerarios de carga y descarga autorizados por la Secretaría de Protección y Vialidad y
- II. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio. En caso de congestión vehicular que interrumpa la circulación, el conductor deberá solicitar a los agentes prioridad para continuar su marcha, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta;

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Transporte y Vialidad y el Reglamento de Transporte:

Fracción	Clave	Sanción con multa equivalente en días del salario mínimo general vigente en el Estado de Durango
I, II	120	10 días

Artículo 25.- Se prohíbe a los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas:

- I. Llevar a bordo personas ajenas a su operación;
- II. Arrojar al piso o descargar en las vialidades, así como ventear innecesariamente cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas;
- III. Estacionar los vehículos en la vía pública o en la proximidad de fuente de riesgo, independientemente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por las autoridades federales en materia ambiental y de transporte;
- IV. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares inseguros y fuera de los horarios establecidos sin permiso de la Secretaría de Protección y Vialidad y
- V. Transportar carga peligrosa sin abanderamiento y autorización de la Secretaría de Protección y Vialidad;

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionarán con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Transporte y Vialidad y el Reglamento de Transporte.

Fracción	Clave	Sanción con multa equivalente en días del salario mínimo general vigente en el Estado de Durango
III	087	4 días
I, II, IV	029, 025, 026	10 días
V	024	40 días

Artículo 26.- Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar el vehículo que transporte sustancias tóxicas o peligrosas en la vía pública u otra fuente de riesgo, el conductor deberá asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada, a fin de evitar que personas ajenas a la transportación manipulen el equipo o la carga.

Cuando lo anterior suceda en horario nocturno, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad o señalamientos de advertencia tanto en la parte delantera como trasera de la unidad, a una distancia que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

El incumplimiento de la obligación dispuesta en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Artículo	Clave	Sanción con multa equivalente en días del salario mínimo general vigente en el Estado de Durango
26	094	10 días

CAPÍTULO V

DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS Y MOTOCICLETAS

Artículo 27.- Los ciclistas y motociclistas deben:

- I. Respetar las señales de tránsito y las indicaciones de los agentes y del personal de apoyo vial;
- II. Circular en el sentido de la vía;
- III. Llevar a bordo sólo al número de personas para el que exista asiento disponible;
- IV. Usar casco de motociclista o ciclista, según sea el caso, que cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas. Los acompañantes también deberán portarlo;
- V. Utilizar un sólo carril de circulación;
- VI. Rebasar sólo por el carril izquierdo;
- VII. El ciclista debe usar aditamentos o bandas reflejantes para uso nocturno;
- VIII. El ciclista debe circular a la extrema derecha de la vía sobre la que transite y procederá con cuidado a rebasar vehículos estacionados; y
- IX. En el caso de motocicletas, circular en todo tiempo con las luces encendidas. Dentro de la zona urbana;

Los ciclistas y motociclistas que no cumplan con las obligaciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente y en sus casos sancionados conforme al mismo, por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

El que incumpla lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Clave	Sanción con multa equivalente en días del salario mínimo general vigente en el Estado de Durango
II, III, V, VI, VIII	042, 043, 034	2 días
IX	003	3 días
I	130	4 días
IV	074, 077	5 días

Artículo 28.- Se prohíbe a los ciclistas y motociclistas:

- I. Circular por los carriles centrales o interiores de las vías primarias y en donde así lo indique el señalamiento de las vías de acceso controlado, salvo cuando mediante aviso publicado, la Secretaría de Protección y Vialidad, determine las condiciones, los horarios y días permitidos en dichas vialidades;
 - II. Circular entre carriles;
 - III. Circular por los carriles exclusivos para el transporte público de pasajeros;
 - IV. Circular sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
 - V. Transportar a un pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio;
 - VI. Transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio, y un debido control del vehículo o su necesaria estabilidad y
 - VII. Asirse o sujetarse a otros vehículos en movimiento;
- Los ciclistas y motociclistas que no cumplan con las obligaciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente y en su caso sancionados conforme al mismo, por los

agentes y orientado a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

El que incumpla lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Clave	Sanción con multa equivalente en días del salario mínimo general vigente en el Estado de Durango
I, II, III, IV, V, VI, VII	034, 041, 042, 043	2 días

CAPÍTULO VI

DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y NARCÓTICOS

Artículo 29.- Queda prohibido conducir vehículos por la vía pública, cuando el conductor se encuentre bajo los influjos del alcohol y narcóticos.

Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos.

Los conductores deben someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol o de narcóticos cuando lo solicite la autoridad competente.

Artículo 30.- Los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y/o muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos, están obligados a someterse a las pruebas necesarias con el Médico Legista ante el cual sean presentados o por personal autorizado para tal efecto. En caso de que se certifique que el conductor se encuentra en estado de ebriedad o de intoxicación de narcóticos, será aplicable la sanción del artículo anterior.

Artículo 31.- Cuando los agentes cuenten con dispositivos oficiales de detección de alcohol o de narcóticos, se procederá como sigue:

- I. Los conductores se someterán a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Protección y Vialidad;
- II. El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
- III. En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Alcaide en Turno y
- IV. El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al Alcaide ante el cual sea presentado, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol o narcóticos encontrados y servirá de base para el dictamen del Médico Legista que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remitido al depósito vehicular;

El incumplimiento de lo dispuesto en estos artículos se sancionará con base en la siguiente tabla:

Artículo	Clave	Sanción con multa equivalente en días del salario mínimo general vigente en el Estado de Durango
29, 30, 31	065	15 días
29, 30, 31	066, 068	20 días
29,30, 31	067	30 días
29, 30, 31	079	40 días

CAPÍTULO VII

DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL RESULTANTE

Artículo 32.- Todo vehículo que circule en el Municipio debe contar con póliza de seguro de responsabilidad civil vigente, que ampare al menos, la responsabilidad civil y daños a terceros en su persona, en términos de la Ley.

Artículo 33.- Si como resultado de un accidente de tránsito se ocasionan daños a bienes propiedad de la Administración Pública del Municipio, los implicados serán responsables del pago de los mismos, independientemente de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas.

Las autoridades del Municipio, en el caso de que se ocasionen daños a bienes de la Federación, darán aviso a las Autoridades Federales competentes, a efecto de que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 34.- En caso de que en un accidente de tránsito sólo hubiere daños materiales a propiedad privada y los involucrados estuvieren de acuerdo en la forma de reparación de los mismos, ningún agente puede remitirlos ante las autoridades. La excepción no operará si el conductor se encuentra bajo los efectos del alcohol o narcóticos. No obstante, los vehículos serán retirados del lugar a fin de no obstruir la circulación.

El agente sólo llenará la boleta de sanción señalando la falta que causó un accidente.

Si las partes no estuvieran de acuerdo con la forma de reparación de los daños, serán remitidos ante las autoridades correspondientes.

Artículo 35.- Los conductores de vehículos involucrados en un accidente de tránsito en el que se produzcan lesiones o se provoque la muerte de otra persona, siempre y cuando se encuentren en condiciones físicas que no requieran de atención médica inmediata, deben proceder de la manera siguiente:

- I. Permanecer en el lugar de los hechos para prestar o facilitar asistencia a la persona o personas lesionadas, procurando que se dé aviso a la autoridad competente y a los servicios de emergencia, para que tomen conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia;
- II. Desplazar o mover a las personas lesionadas del lugar en donde se encuentren, únicamente cuando no se disponga de atención médica inmediata y si el no hacerlo representa un peligro o se puede agravar su estado de salud;
- III. En caso de fallecimiento, el cuerpo y el o los vehículos no deberán ser removidos del lugar del accidente, hasta que la autoridad competente así lo determine;
- IV. Colocar de inmediato los señalamientos que se requieran para evitar otro posible accidente y
- V. Retirar el o los vehículos accidentados para despejar la vía, una vez que las autoridades competentes así lo determinen, llevándolos al depósito de vehículos.

El incumplimiento de lo dispuesto en estos artículos se sancionará con base en la siguiente tabla:

Artículo	Clave	Sanción con multa equivalente en días del salario mínimo general vigente en el Estado de Durango
32, 33, 34, 35	016	10 días
32, 33, 34, 35	015, 017, 018, 019, 023	20 días
32, 33, 34, 35	021	30 días
32, 33, 34, 35	020	50 días

CAPÍTULO VIII

DE LAS FUNCIONES DE LOS AGENTES

Artículo 36.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión, y se harán constar en las boletas seriadas autorizadas por la Dirección de Ingresos del Municipio y por la Secretaría de Protección y Vialidad, las cuales para su validez contendrán:

- I. Fundamento Jurídico:
 - a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y
 - b) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que establecen la sanción impuesta.
- II. Motivación:
 - a) Día, hora, lugar y breve descripción del hecho de la conducta infractora;
 - b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;
 - c) Placas de matrícula y en su caso, número del permiso del vehículo para circular;
 - d) En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir.
- III. Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que imponga la sanción.

Artículo 37.- Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a lo dispuesto por este Reglamento y demás disposiciones aplicables, los agentes procederán de la manera siguiente:

- I. Indicarán al conductor que detenga la marcha de su vehículo;
- II. Se identificarán con su nombre y número de placa;
- III. Señalarán al conductor la infracción que cometió y le mostrarán el artículo del Reglamento que lo fundamenta, así como la sanción que proceda por la infracción;
- IV. Solicitarán al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación, documentos que serán entregados para su revisión y devueltos en el mismo sitio inmediatamente después de que los hubiese revisado.

Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, si éstos están en orden, el agente procederá a llenar la boleta de infracción, recogándole una garantía (licencia, tarjeta de circulación y placa), de la que extenderá una copia al interesado.

En caso de que el conductor no presente para su revisión la licencia, tarjeta de circulación, placa o permiso. El agente procederá a remitir el vehículo al depósito vehicular.

CAPÍTULO IX

DE LAS SANCIONES

Artículo 38.- El pago de la multa se puede realizar en:

- I. Cajas de oficinas de la Secretaría de Protección y Vialidad.
El infractor tendrá un plazo de cinco días naturales contados a partir de la fecha de emisión de la boleta de sanción para realizar el pago, teniendo derecho a que se le descuenta un 30% del monto de la misma, con excepción de las claves que se establecen en la boleta de infracción; vencido dicho plazo sin que se realice el pago, deberá cubrir los demás créditos fiscales que establece el Reglamento de Ingresos del Municipio y
- II. Después de transcurrido un lapso de 90 días a partir de la fecha de infracción esta podrá ser recuperada (pagada) en las oficinas de la Tesorería Municipal.

Artículo 39.- Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, los conductores de vehículos que cometan alguna infracción a las normas de este Reglamento que pueda dar lugar a la tipificación de un delito, serán puestos a disposición del Ministerio Público que corresponda por los agentes que tengan conocimiento del caso, para que aquél resuelva conforme a derecho.

Tratándose de menores de edad, el agente o el Ministerio Público que tenga conocimiento del caso deberá llamar a los padres o tutores del menor a efecto de que, sin perjuicio de efectuar su remisión al Tutelar de Menores, en los casos que proceda, se tomen las providencias necesarias para que se cubra la responsabilidad civil en que haya incurrido.

Artículo 40.- En los casos en que proceda la remisión del vehículo al depósito, y previamente a que se haya iniciado el proceso de arrastre, los agentes deben sellarlo para garantizar la guarda y custodia de los objetos que en él se encuentren.

Procederá la remisión del vehículo al depósito aún cuando esté el conductor a bordo. Si se encontrase persona ostensiblemente menor de 16 años, mayor de 65 años o con discapacidad, el agente levantará la infracción que corresponda y esperará hasta que llegue el conductor o persona responsable para proceder en forma inmediata a la remisión del vehículo al depósito, salvo que se encuentre dentro de los supuestos previstos en el artículo 43 de este Reglamento.

Si el conductor o la persona responsable se opusiere a la remisión del vehículo y/o se negare a salir de él, será puesto a disposición del Alcaide, para la aplicación de la sanción correspondiente en términos del Bando de Policía y Gobierno del Municipio.

Los agentes de Secretaría de Protección y Vialidad que hubieren ordenado o llevado a cabo la remisión al depósito, informarán de inmediato, a través de los medios electrónicos de que dispongan, al centro de control correspondiente los datos del depósito al cual se remitió, tipo de vehículo y matrícula así como el lugar del que fue retirado.

La Secretaría de Protección y Vialidad puede auxiliarse de terceros para la remisión de vehículos a depósitos propios o de dichos terceros.

Para la devolución del vehículo en los depósitos, será indispensable Presentar la siguiente documentación: factura (Procedencia Nacional) o título del vehículo (Procedencia Extranjera), identificación oficial del propietario y licencia vigente. Así mismo el pago previo de las multas adeudadas y derechos que procedan.

Artículo 41.- Los vehículos que transporten perecederos, sustancias tóxicas o peligrosas o que cuenten con la autorización, calcomanía o distintivo expedido por la autoridad competente para el traslado o conducción de personas con discapacidad, no podrán ser remitidos al depósito por violación a lo establecido en el presente Reglamento, excepto cuando el conductor muestre síntomas de estar en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos.

CAPÍTULO X

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD

Artículo 42.- Los particulares afectados por los actos y resoluciones de las autoridades, podrán en los términos establecidos por el Código de Justicia Administrativa del Estado de Durango, interponer el recurso de inconformidad, ante la autoridad competente o impugnar la imposición de las sanciones ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Artículo 43.- A los agentes que violen lo preceptuado en este Reglamento o que en aplicación del mismo remitan a un conductor ante el Juez Calificador, sin que medie infracción de tránsito alguna o remitan un vehículo a un depósito sin causa justificada, se les aplicarán las sanciones correspondientes. Los particulares pueden acudir ante el Ministerio Público, la Contraloría Interna del Municipio, o el Departamento de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Vialidad a denunciar presuntos actos ilícitos de un servidor público.

Artículo 44.- Las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento al presente Reglamento, serán en base a salarios mínimos y conforme al siguiente tabulador:

CLAVE Y CONCEPTO DE MULTA

CLAVE	ALUMBRADO	SALARIOS
1	USO DE TORRETAS U OTROS SEÑALAMIENTOS EXCLUSIVOS PARA VEHICULOS DE EMERGENCIA	20 DIAS
2	FALTA DE LUZ EN LA TORRETA EN LOS VEHICULOS DE SERVICIO MECANICO O GRUA	2 DIAS
3	FALTA DE LUZ EN UN FARO	3 DIAS
4	FALTA DE LUZ EN AMBOS FAROS	4 DIAS
5	CIRCULAR SIN LUCES INDICADORES DE FRENADO Y REVERSA	3 DIAS
6	FALTA DE LUZ TOTAL	6 DIAS
7	FALTA DE LUZ POSTERIOR	2 DIAS
8	FALTA DE LUZ INTERMITENTE	5 DIAS
9	FALTA DE LUZ EN BICICLETAS	3 DIAS
10	NO HACER CAMBIOS DE LUCES PARA EVITAR DESLUMBRAMIENTO A OTRO CONDUCTOR	5 DIAS
11	FALTA DE CUARTOS DELANTEROS	2 DIAS
12	FALTA DE CUARTOS POSTERIORES	2 DIAS
13	UTILIZAR LUCES NO REGLAMENTARIAS	10 DIAS
14	FALTA DE LUCES DIRECCIONALES	2 DIAS

ACCIDENTES

15	PROVOCAR ACCIDENTE	20 DIAS
16	ACCIDENTE LEVE	10 DIAS
17	ACCIDENTE POR ALCANCE	20 DIAS
18	ABANDONO DE VEHICULO POR ACCIDENTE	20 DIAS
19	CAUSANDO HERIDO (S)	20 DIAS
20	CAUSANDO MUERTO (S)	50 DIAS
21	SI HAY ABANDONO DE LA (S) VICTIMA (S)	30 DIAS
22	ABALANZAR EL VEHICULO SOBRE EL AGENTE DE TRANSITO O DE LA POLICIA EN SERVICIO SIN CAUSAR DAÑO	15 DIAS
23	SI LA VICTIMA ATROPELLADA ES UN AGENTE DE TRANSITO O DE LA POLICIA EN SERVICIO	20 DIAS

CARGA NO AUTORIZADA Y PERMISOS

24	TRANSPORTAR CARGA PELIGROSA SIN ABANDERAMIENTO Y AUTORIZACION	40 DIAS
25	EXCESO DE CARGA O DERRAMANDOLA	10 DIAS
26	HACER SERVICIO DE CARGA O DESCARGA FUERA DE HORARIOS ESTABLECIDOS SIN PERMISO DE DIRECCION DE TRANSITO	10 DIAS
27	CUANDO LA CARGA OBSTRUYE LA VISIBILIDAD DEL CONDUCTOR	10 DIAS
28	FALTA DE BANDEROLAS O SEÑALAMIENTOS EN CARGA SALIDA	10 DIAS
29	CIRCULAR CON CARGA PELIGROSA LLEVANDO A PERSONAS AJENAS Y REALIZAR MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA EN LUGARES INSEGUROS	10 DIAS
30	FALTA DE SALPICADERAS O LODERAS	4 DIAS

CIRCULACION PROHIBIDA

31	CIRCULAR CON CARROCERIAS INCOMPLETAS O EN MAL ESTADO	2 DIAS
32	CIRCULAR CON VEHICULOS NO PERMITIDOS EN SECTORES RESTRINGIDOS Y CARGA PELIGROSA	20 DIAS
33	EN REVERSA INTERFIRIENDO EL TRANSITO	5 DIAS
34	POR CIRCULAR CON CARRIL DIFERENTE AL DEBIDO	2 DIAS
35	EN SENTIDO CONTRARIO	10 DIAS
36	HACIENDO ZIG ZAG	10 DIAS
37	EN MALAS CONDICIONES MECANICAS	3 DIAS
38	DAR VUELTA EN "U" EN LUGAR NO AUTORIZADO	8 DIAS
39	POR CIRCULAR EN LA VIA DEL FERROCARRIL	4 DIAS
40	CIRCULAR SOBRE LA BANQUETA	10 DIAS
41	EN BICICLETA EN ZONA PROHIBIDA	2 DIAS
42	EN BICICLETA EN SENTIDO CONTRARIO O SUJETARSE A VEHICULOS EN MOVIMIENTO	2 DIAS
43	CON DOS PERSONAS O MAS Y OBJETOS QUE IMPIDAN MANTENER AMBAS MANOS EN EL MANUBIO EN BICICLETA	2 DIAS
44	SIN UNA PLACA	4 DIAS
45	SIN DOS PLACAS	5 DIAS
46	SIN PLACA EN EL REMOLQUE	5 DIAS

47	USO INDEBIDO DE PLACAS DE DEMOSTRACION	8 DIAS
48	PLACAS SOBREPUESTAS	20 DIAS
49	PORTAR PLACAS EN LUGAR DIFERENTE AL SEÑALADO	2 DIAS
50	PLACAS ADHERIDAS CON SOLDADURA O REMACHADAS	5 DIAS
51	CIRCULAR CON PLACAS EXTEMPORANEAS	4 DIAS
52	CIRCULAR CON PLACAS FALSIFICADAS	20 DIAS
53	SIN PLACAS EN MOTOCICLETAS	2 DIAS
54	PLACAS OCULTAS	4 DIAS
55	UNA PLACA CON NUMERO HACIA ABAJO	2 DIAS
56	LAS DOS PLACAS CON NUMERO HACIA ABAJO	4 DIAS
57	POR DAR VUELTA EN LUGAR PROHIBIDO	3 DIAS
58	POR LLEVAR UN INFANTE ENTRE EL CONDUCTOR Y EL VOLANTE	5 DIAS
59	NO PORTAR TARJETA	3 DIAS
60	AMPARARSE CON TARGETA DE CIRCULACION DE OTRO VEHICULO	3 DIAS
61	MAS DE LAS PERSONAS QUE SEÑALE LA TARJETA DE CIRCULACION	5 DIAS
62	PERMISO VENCIDO	5 DIAS
63	DAR VUELTAS A LA IZQUIERDA SIN FLECHAS	4 DIAS

COHECHO

64	CONSUMADO	8 DIAS
----	-----------	--------

CONducIR

65	ALIENTO ALCOHOLICO Y/O PRIMER GRADO DE EBRIEDAD	15 DIAS
66	SEGUNDO GRADO DE EBRIEDAD Y DETENCION	20 DIAS
67	TERCER GRADO DE EBRIEDAD Y DETENCION	30 DIAS
68	NEGARSE A QUE LE HAGAN EXAMEN MEDICO	20 DIAS
69	SIN LICENCIA DE MANEJO	4 DIAS
70	CON LICENCIA VENCIDA	3 DIAS
71	CON LICENCIA INSUFICIENTE PARA EL TIPO DE VEHICULO	8 DIAS
72	SIN LICENCIA SIENDO MENOR DE EDAD	4 DIAS
73	PERMITIR MANEJAR A MENOR DE EDAD SIN LICENCIA DE MANEJO	3 DIAS
74	SIN CASCO EL MOTOCICLISTA	5 DIAS
75	EXCESO DE VELOCIDAD	5 DIAS
76	NO RESPETAR LOS SEÑALAMIENTOS DE VELOCIDAD EN ZONAS ESCOLARES, HOSPITALES, PARQUES Y ZONAS DE RECREO	15 DIAS
77	SIN CASCO PROTECTOR EL PASAJERO DEL MOTOCICLISTA	5 DIAS
78	OLVIDO DE DOCUMENTO	3 DIAS
79	INTOXICACION MIXTA Y DETENCION	40 DIAS

EQUIPO MECANICO

80	FALTA DE ESPEJOS RETROVISORES	2 DIAS
81	FALTA DE BANDEROLAS	3 DIAS
82	FALTA DE SILENCIADOR EN EL ESCAPE	6 DIAS
83	FALTA DE PARABRISAS	3 DIAS
84	SIN LLANTAS O DIFERENTES A LAS ESTIPULADAS	2 DIAS

85	POR CONTAMINAR VISIBLEMENTE EL AMBIENTE ARROJANDO EXCESO DE HUMO POR EL ESCAPE	2 DIAS
----	--	--------

ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO

86	ESTACIONARSE EN LUGARES EXCLUSIVO PARA DISCAPACITADOS	10 DIAS
87	EN LUGAR PROHIBIDO	4 DIAS
88	OBSTRUYENDO LA CIRCULACION	5 DIAS
89	OBSTRUIR LA SALIDA DE VEHICULOS DE EMERGENCIA	4 DIAS
90	ESTACIONAR VEHICULOS DE MAS DE TRES TONELADAS DE CAPACIDAD EN EL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD	4 DIAS
91	ESTACIONARSE SOBRE LA BANQUETA	4 DIAS
92	ESTACIONARSE EN CONTRAFLUJO DE LA CIRCULACION	4 DIAS
93	ESTACIONARSE EN DOBLE FILA	4 DIAS
94	CUANDO EL VEHICULO TRANSPORTE SUSTANCIAS TOXICAS O PELIGROSAS	10 DIAS
95	OBSTRUYENDO ENTRADA DE COCHERA O ESTACIONAMIENTO	4 DIAS
96	OBSTRUYENDO VISIBILIDAD EN LAS ESQUINAS	4 DIAS
97	EN ZONA PEATONAL	4 DIAS
99	ESTACIONARSE EN ZONAS MARCADAS COMO EXCLUSIVAS	4 DIAS
99	ESTACIONARSE INDEBIDAMENTE EN ZONAS DE CARGA Y DESCARGA	4 DIAS
100	ESTACIONARSE FRENTE A RAMPA PARA DISCAPACITADOS, PUERTAS DE EMERGENCIA, ASI SEÑALADAS	10 DIAS
101	ESTACIONARSE INADECUADAMENTE PARA ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJE	4 DIAS

PRECAUCION

102	FALTA DE PRECAUCION AL CONDUCIR	8 DIAS
103	BAJAR O SUBIR PASAJE EN LUGAR PROHIBIDO	8 DIAS
104	BAJAR O SUBIR PASAJE CON VEHICULO EN MOVIMIENTO	8 DIAS
105	NO DAR PASO A VEHICULO DE EMERGENCIA Y OFICIALES	10 DIAS
106	NO CEDER PASO A VEHICULO QUE SE DESPLAZA SOBRE RIELES	5 DIAS
107	NO CEDER PASO A PEATONES	5 DIAS
108	INVADIR LINEA DE PASO A PEATONES	5 DIAS
109	NO DAR PASO PREFERENCIAL A ANCIANOS, DISCAPACITADOS Y NIÑOS EN LOS CRUCEROS	10 DIAS
110	PASARSE LUZ ROJA DE SEMAFORO	10 DIAS
111	NO DAR PREFERENCIA A CICLISTAS	10 DIAS

VARIOS

112	INSULTAR A LOS AGENTES EN SERVICIO O PORTARSE ALTANEROS	5 DIAS
113	POR HACER MANIOBRAS SIN ESTAR AUTORIZADOS POR LA DIRECCION DE TRANSITO	10 DIAS
114	DEJAR VEHICULOS ABANDONADOS ESPARCIENDO COMBUSTIBLE	4 DIAS
115	NEGARSE EL INFRACCIONADO A DAR SU NOMBRE	3 DIAS
116	TRATAR DE AMPARARSE CON ACTA DE INFRACCION VENCIDA	3 DIAS
117	POR DEJAR VEHICULO ABANDONADO	4 DIAS

118	POR NO ESPERAR EL INFRACCIONADO SU ACTA CORRESPONDIENTE	3 DIAS
119	FALTA DE RAZON SOCIAL EN CAMIONETA O CAMION DE TRES TONELADAS O MAS	8 DIAS
120	NO CUMPLIR CON EL ITINERARIO O ALTERARLO	10 DIAS
121	REALIZAR REPARACIONES DE CUALQUIER INDOLE EN VIA PUBLICA (EXCEPTO EMERGENCIA)	10 DIAS
122	ALTERAR EL CONCEPTO DE SUS DATOS	5 DIAS
123	NO USAR ANTEOJOS O DISPOSITIVOS REQUERIDOS	4 DIAS
124	UTILIZAR TELEFONO CELULAR O CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN Y MAQUILLARSE	3 DIAS
125	REMOLCAR VEHICULO SIN AUTORIZACION DE LA DIRECCION GENERAL DE TRANSITO	5 DIAS
126	PORTAR VIDRIOS POLARIZADOS OSCUROS Y ESPEJO EN PARABRISAS Y LATERALES DELANTEROS.	5 DIAS
127	TIRAR BASURA DESDE EL AUTOMOVIL	5 DIAS
128	FALTA DE CINTURON DE SEGURIDAD EN CONDUCTOR Y PASAJEROS	3 DIAS

SEÑALES

129	NO HACER SEÑALES PARA INICIAR UNA MANIOBRA	4 DIAS
130	NO RESPETAR LAS SEÑALES DE TRANSITO	5 DIAS
131	NO OBEDECER LAS SEÑALES DEL AGENTE	5 DIAS
132	HACER SEÑALES INECESARIAS	2 DIAS
133	DAÑAR O DESTRUIR LA SEÑALES	15 DIAS
134	INSTALAR SEÑALES SIN AUTORIZACION	10 DIAS

TRANSPORTACION DE LOS VEHICULOS DE PASAJEROS Y TRANSPORTE ESCOLAR

135	DE PASAJEROS EN EL ESTRIBO DEL AUTOBUS O CUALQUIER PARTE FUERA DEL VEHICULO	8 DIAS
136	PASAJEROS CON PIES COLGANDO	8 DIAS
137	TRANSITAR CON LAS PUERTAS ABIERTAS	5 DIAS
138	TRATAR MAL AL PASAJERO	4 DIAS
139	ANIMALES, BULTOS Y OTROS ANALOGOS QUE MOLESTEN	3 DIAS
140	FALTA DE EXTINGUIDOR Y BOTIQUIN EN BUEN ESTADO	5 DIAS

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se abroga el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Gómez Palacio, Durango, aprobado en Sesión Ordinaria del H. Cabildo el día 10 de Agosto de 2005 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango No. 30 de fecha Jueves 13 de Octubre de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan o contravengan al presente Reglamento

ARTÍCULO TERCERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día 01 de Enero de 2010 previa publicación del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA PRESIDENCIA DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO, CUIDAD DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, EN SESIÓN ORDINARIA DEL H. CABILDO A LOS 15 DÍAS DE MES DE OCTUBRE DE 2009.

LIC. MARIO ALBERTO CALDERÓN CIGARROA
Presidente Municipal.

LIC. JORGE TORRES BERNAL
Secretario del Republicano Ayuntamiento.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se abroga el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Gómez Palacio, Durango, aprobado en Sesión Ordinaria del H. Cabildo el día 10 de Agosto de 2005 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango No. 30 de fecha Jueves 13 de Octubre de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan o contravengan al presente Reglamento

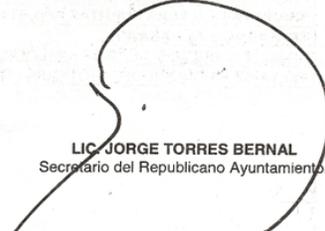
ARTÍCULO TERCERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día 01 de Enero de 2010 previa publicación del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA PRESIDENCIA DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO, CIUDAD DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, EN SESIÓN ORDINARIA DEL H. CABILDO A LOS 15 DÍAS DE MES DE OCTUBRE DE 2009.


LIC. MARIO ALBERTO CALDERÓN CIGARROA
Presidente Municipal.




LIC. JORGE TORRES BERNAL
Secretario del Republicano Ayuntamiento.